



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 312-2019-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 60-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 03 de marzo de 2020.

VISTO: Decreto de fecha 20 de enero de 2020, emitido por el inferior en grado, donde eleva los autos y solicita la nulidad de oficio del presente procedimiento, por cuanto, el Informe Final de Instrucción N° 578-2019-MTPE/1/20.49-IF<sup>1</sup>, los decretos de fecha 05 y 18 de noviembre de 2019 y el Auto Sub Directoral N° 348-2019-MTPE/1/20.41 fueron notificados en un domicilio distinto al señalado en autos, en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue a ALESOF E.I.R.L. (en adelante, la inspeccionada), al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, mediante decreto de fecha 20 de enero de 2020, el inferior en grado eleva lo actuado y de conformidad con el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> solicita la nulidad de oficio, puesto que, el Informe Final de Instrucción N° 578-2019-MTPE/1/20.49-IF, los decretos de fecha 5 y 18 de noviembre de 2019 y el Auto Sub Directoral N° 348-2019-MTPE/1/20.41 se han notificado en un domicilio distinto al señalado en autos, no obstante, ello se emitió la Resolución Sub Directoral N° 515-2019-MTPE/1/20.41, lo que ha ocasionado contravención al debido proceso y derecho de defensa;

**Segundo:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 833-2018-MTPE/1/20.4<sup>4</sup>, el inferior en grado impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 103.75 (Ciento tres con 75/100 soles) por incurrir en la siguiente infracción: No haber asistido a la diligencia de comparecencia programada para el día 13 de agosto de 2018, a las 09: 00 horas, en la Oficina de Inspección del Trabajo, ubicado en la Av. Salaverry N° 655, 4° piso-Jesús María, afectando a dos (02) trabajadores;

**Tercero:** Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)”, puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley<sup>6</sup>;

<sup>1</sup> Obrante de fojas 27 fojas 28 (vuelta) de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>4</sup> De fojas 01 a 04 (vuelta) del expediente sancionador.

<sup>5</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>6</sup> Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 312-2019-MTPE/1/20.41

**Cuarto:** Que, de la revisión de los actuados se observa que la inspeccionada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 578-2019-MTPE/1/20.49-IF, en el domicilio procesal señalado por la inspeccionada en autos<sup>7</sup>, no obstante, la cédula de notificación N° 79660-2019<sup>8</sup> que notificaba dicho Informe y el decreto de fecha 05 de noviembre de 2019 fue devuelta con la anotación *“Rechazada porque solo se reciben documentos judiciales de las entidades en juzgados”*. Asimismo, la cédula de notificación que notificaba a la inspeccionada el Auto Sub Directoral N° 348-2019-MTPE/1/20.41 también fue devuelta con la misma anotación, es por ello, que mediante decretos de fechas 18 de noviembre de 2019<sup>9</sup> se ordenó se vuelvan a notificar dichos actos procesales en el domicilio ubicado en Av. Mariscal Cáceres N° 295A, Interior 302, distrito de Surquillo, Provincia y departamento de Lima<sup>10</sup>;

**Quinto:** Que, a pesar de lo ordenado se notificó dichos actos procesales en el domicilio ubicado en Av. Mariscal Cáceres N° 295A, Interior 302, Santiago de Surco, Lima; lugar distinto al señalado en autos<sup>11</sup>; no obstante, a pesar de ello el inferior en grado emitió Resolución Sub Directoral N° 515-2019-MTPE/1/20.41, lo cual, contraviene el debido proceso<sup>12</sup> que es concebido como un derecho fundamental que garantiza- en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

**Sexto:** Que, en consecuencia, en el presente caso, es de aplicación el artículo 26° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que refiere sobre las notificaciones defectuosas: 26.1 *“En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado”*. Sobre el particular, vemos que la inspeccionada no ha sido debidamente notificada con el Informe Final de Instrucción N° 578-2019-MTPE/1/20.49-IF, Auto Sub Directoral N° 348-2019-MTPE/1/20.41 y decretos de fecha 05 y 18 de noviembre de 2019, de manera que, no ha tomado conocimiento de dichos actos procesales en la oportunidad correspondiente, a fin de ejercer su derecho de defensa;

**Séptimo:** Que, de este modo, la emisión de la Resolución Sub Directoral N° 515-2019-MTPE/1/20.41 y la notificación de los referidos actos procesales en un domicilio distinto al que se señaló en autos, contravienen de forma manifiesta el Principio de Observación del Debido Proceso, recogido por el inciso a) del artículo 44° de la Ley, el mismo que, señala que las partes gozan de todos

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

<sup>7</sup> Dicho domicilio era en la casilla N° 18050, de la Central de Notificaciones del Poder Judicial (Edificio Alzamora Valdez) y fue proporcionado por la inspeccionada en su escrito de descargo que obra de fojas 07 a fojas 22 de autos.

<sup>8</sup> Conforme se aprecia a fojas 33 de autos.

<sup>9</sup> Conforme se aprecia a fojas 35 y 38 de autos.

<sup>10</sup> Dicho domicilio es el domicilio fiscal de la inspeccionada

<sup>11</sup> Los decretos de fecha 18 de noviembre de 2019 señalan que se vuelva a notificar en el domicilio Av. Mariscal Cáceres N° 295<sup>a</sup>, Interior 302, distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima.

<sup>12</sup> En palabras del Tribunal Constitucional, del debido proceso [ (...) es un derecho- por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, ff 5)]<sup>12</sup>



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 312-2019-MTPE/1/20.41

los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que, les permita exponer sus argumentos de defensa<sup>13</sup>, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, debidamente fundada en hecho y en derecho. Debe tenerse en cuenta el domicilio fiscal actual de la inspeccionada antes mencionado;

Octavo: Que, estando a lo antes expuesto y conforme con lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad de los actos administrativos, los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de oficio de la Resolución Sub Directoral N° 515-2019-MTPE/1/20.41, así como los actos de notificación contenidos en la cédula de notificación N° 82907-2019<sup>14</sup>, es decir, la notificación del Informe Final de Instrucción N° 578-2019-MTPE/1/20.49-IF, Auto Sub Directoral N° 348-2019-MTPE/1/20.41 y los decretos de fecha 05 y 18 de noviembre de 2019; dejándose sin efecto la sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, debiendo el inferior jerárquico notificar a la inspeccionada con arreglo a ley los actos procesales antes mencionados;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA, la Resolución Sub Directoral N° 515-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 18 de diciembre de 2019 emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, así como los actos de notificación contenidos en la cédula de notificación N° 82907-2019<sup>15</sup>, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado notificar a la inspeccionada con arreglo a ley el Informe Final de Instrucción N° 578-2019-MTPE/1/20.49-IF, el Auto Sub Directoral N° 348-2019-MTPE/1/20.41 y los decretos de fecha 05 y 18 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA.  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb.

<sup>13</sup> en la STC 2659-2003-AA/TC, el tribunal constitucional tuvo oportunidad de precisar que el derecho defensa (...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (fundamento 4) (negrita y subrayado es nuestro)

<sup>14</sup> conforme se aprecia a fojas 39 de autos.

<sup>15</sup> conforme se aprecia a fojas 39 de autos.